



**Cuenta.** El Encargado de Despacho de la Secretaría General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1177/2021 y anexos, firmado por el Maestro Juan Enrique Lira Vásquez, Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/111/2021

**ACTORA:** CARMELA  
CORONEL ÁNGELES.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
VILLA DE ZAACHILA,  
OAXACA, Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Carmela Coronel Ángeles**, Síndica Municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante el cual, controvierte diversos actos del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y otras autoridades<sup>1</sup> de dicha comunidad, que a

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable.

su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa, en un contexto de violencia política en razón de género.

## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De autos se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para ejercer en el periodo 2019-2021, quedando electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
CONCEJAL 1	CASTULO BRETON MENDOZA	GASTÓN AGUILAR ARAGÓN
CONCEJAL 2	<b><u>CARMELA CORONEL ÁNGELES</u></b>	LAURA AGUILAR VÁSQUEZ
CONCEJAL 3	LUCIO FLORES MARTÍNEZ	JAIME MARTÍNEZ MENDOZA
CONCEJAL 4	ALICIA CRUZ MACES	YANET SÁNCHEZ TOMAS
CONCEJAL 5	ANDRÉS ALFONSO BENÍTEZ TORRES	SOCRATES GILBERTO MACES NORIEGA
CONCEJAL 6	CAROLINA MARTÍNEZ TOMAS	LAURA CRYSTEL MENDOZA HERNÁNDEZ
CONCEJAL 7	GERARDO ALTAMIRANO GARCÍA	OMAR CALVO AGUILAR

**b) Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.**

Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, así como con la participación de la administración saliente. En la referida sesión, se tomó la protesta constitucional a los concejales electos.

El día cuatro de enero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria de cabildo, fueron aprobadas por unanimidad las designaciones de las Comisiones municipales, quedando la actora integrando las siguientes:

I. Comisión de hacienda municipal		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Cástulo Bretón Mendoza	Presidente municipal
Integrante 1	<b><u>Carmela Coronel Ángeles</u></b>	<b><u>Síndica municipal</u></b>
Integrante 2	Lucio Flores Martínez	Regidor de hacienda



II. Comisión de gobernación y reglamentos		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidenta	<b><u>Carmela Coronel Ángeles</u></b>	<b><u>Síndica municipal</u></b>
Integrante 1	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación
Integrante 2	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud

VII. Comisión de equidad de género		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación
Integrante 1	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud
<b>Integrante 2</b>	<b><u>Carmela Coronel Ángeles</u></b>	<b><u>Síndica municipal</u></b>

VIII. Comisión de protección civil		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Esaú Zárate Lavariega	Regidor de protección civil
<b>Integrante 1</b>	<b><u>Carmela Coronel Ángeles</u></b>	<b><u>Síndica municipal</u></b>
Integrante 2	Alicia Cruz Macés	Regidora de obras

IX. Comisión de derechos humanos		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Carlos Rigoberto Chacón Pérez	Regidor de derechos humanos
Integrante 1	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud
<b>Integrante 2</b>	<b><u>Carmela Coronel Ángeles</u></b>	<b><u>Síndica municipal</u></b>

X. Comisión de rendición de cuentas		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Lucio Flores Martínez	Regidor de hacienda
<b>Integrante 1</b>	<b><u>Carmela Coronel Ángeles</u></b>	<b><u>Síndica municipal</u></b>
Integrante 2	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación

**c) Presentación de la demanda y turno de expediente.**

El veinte de abril de dos mil pasado, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/111/2021** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**d) Acuerdo de radicación y requerimiento.** Por auto de veintiséis de abril pasado, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, asimismo, se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

**e) Acuerdo Plenario de medidas de protección.** Asimismo, por acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril, se se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**f) Cumplimiento con el trámite de publicidad e informes circunstanciados.** Por acuerdo de veintiséis de mayo, se tuvo las autoridades señaladas como responsables, rindiendo sus informes circunstanciados, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente hacer.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.



**g) Desahogo de vista y ampliación de demanda.** Mediante proveído de ocho de junio pasado, se tuvo a la actora desahogando la vista otorgada en el acuerdo referido en el inciso que antecede, asimismo, se tuvo realizando nuevas manifestaciones, razón por lo cual, se admitió la ampliación de demanda que formuló por separado.

En consecuencia, se requirieron a otras autoridades señaladas presuntamente responsables, algunas de ellas distintas a las inicialmente requeridas por acuerdo de radicación de veintiséis de abril, para que, de nueva cuenta, llevaran a cabo el trámite de publicidad y rindieran sus informes circunstanciados respectivos.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo de medidas de protección respectivo.

**h) Segundo acuerdo plenario de medidas de protección.** En idéntica fecha de ocho de junio pasado, se dictó un segundo acuerdo plenario de medidas de protección en donde se ordenó que las nuevas autoridades presuntamente responsables **Regidor de Educación, Jefa de Recursos Humanos, Director de Cultura y Director de Obras**, todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, se abstuvieran de causar actos de violencia por acción u omisión que implican la obstrucción al cargo de elección popular que ostenta la actora, en su cargo de Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, así como para que se condujeran con respeto hacia su persona.

También se requirió nuevamente a diversas autoridades que quedaron vinculadas a informar de las determinaciones y acciones que adoptaran, para que de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas que conforme a las leyes respectivas resultaran procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**i) Cumplimiento con el nuevo trámite de publicidad e informes circunstanciados requeridos.** Por auto de veinticinco de junio pasado, se tuvo a todas las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes circunstanciados, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad; mismas con las cuales se otorgó vista a la actora para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente hacer.

De igual forma, se admitieron la prueba instrumental de actuaciones, la presuncional, así como las documentales que anexó a sus escritos de demanda, y de ampliación de demanda dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se señalaron las trece horas del martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno, para llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto "CD-R".

**j) Acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora y admitida por acuerdo de veinticinco de junio.** Con fecha veintinueve de junio del presente año, a las trece horas, se tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, en donde se hizo constar que compareció personalmente, no así las autoridades señaladas como responsables.

**k) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de cinco de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

**l) Fecha y hora de sesión pública no presencial.** Con fecha veinticinco de octubre del año en curso, se señalaron las once horas del día veintiséis de octubre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama **la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo**, derivado de la obstrucción de su cargo como **Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, por parte del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Tesorera Municipal, Contralor Interno, Secretario Municipal, Director de la Policía Municipal, Directora Jurídica, Agente Municipal Propietario y Agente Municipal Suplente, de

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

la Agencia Municipal Vicente Guerrero, Regidor de Educación, Jefa de Recursos Humanos, Director de Cultura y Director de Obras, todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, actos que además, a consideración de la actora **constituyen violencia política por razón de género**, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### **SEGUNDO. Glosa de Oficio.**

Se da cuenta con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1177/2021 y anexos, signado por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual informa a este Tribunal los nombres de las personas que se encuentran acreditadas como Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, remitiendo las copias certificadas de las respectivas credenciales de acreditación.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene a dicha autoridad informando lo conducente.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los



agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, las responsables al rendir su informe circunstanciado alegan que se surte la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que a su consideración de los hechos narrados por la actora, así como las pruebas aportadas por la misma, se puede apreciar que el medio de impugnación no es procedente al no afectar el interés jurídico y legítimo de la actora, por lo que, solicita que el medio de impugnación se sobresea.

Asimismo, del segundo informe circunstanciado alega que es improcedente la ampliación de demanda, toda vez que los hechos que narra, no son hechos novedosos ni desconocidos por la actora, por lo tanto es notoria la improcedencia.

Ahora bien, este Tribunal estima que dichas causales de improcedencia hechas valer por las responsables devienen **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

Las responsables refieren que se surte una causal de improcedencia, específicamente de sobreseimiento, toda vez que la actora no cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el juicio.

Sin embargo, lo infundado de ello radica en que, contrario a lo manifestado por las responsables, se advierte que la actora promueve el presente medio de impugnación ostentándose como Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca; en el que controvierte diversos actos y omisiones de las responsables, que a su consideración vulneran el ejercicio y desempeño del

cargo para el que fue electa, así como violencia política en razón de género.

En ese sentido, la actora controvierte actos y omisiones que obstaculizan y afectan directamente su desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo que, al controvertir diversas afectaciones en su esfera de derechos político electorales, se advierte que la actora sí cuenta con un interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, al tener una afectación cierta, inmediata y directa en sus derechos político-electorales que le genera una merma a sus derechos de votar y ser votada, se advierte que la actora **sí cuenta** con interés jurídico.

Por otra parte, respecto que resulta improcedente la ampliación de demanda interpuesta por la actora, al no narrar hechos novedosos, debe decirse que tampoco les asiste la razón a las responsables.

Lo anterior, toda vez que los oficios solicitados por la actora, eran de fecha posterior a la interposición de la demanda, por lo que, era incierto si las responsables efectuarían o no una respuesta a la misma.

En ese sentido, se advierte que la actora presentó dichas pruebas al haberlas obtenido posterior a la presentación de la demanda, por lo que se advierte que contrario a lo manifestado por las responsables, los hechos narrados en la ampliación de la demanda sí se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.

Razón por la cual, sí es admisible la ampliación de la demanda, toda vez que si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial, por lo que, es fundamental que este Tribunal analice de manera completa, tomando en



cuenta dicha ampliación para emitir un pronunciamiento acorde a derecho.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2018** de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

De ahí que, las causales de improcedencia sean **infundadas**.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia**

**6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Ya que, en el caso la actora dice sufrir con el actuar de las autoridades responsables una transgresión a su esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, a su decir con dichos actos dice sufrir violencia política en su contra.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa es oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Carmela Coronel Ángeles, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la ejecución de actos de violencia política por razones de género, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

---

<sup>4</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>5</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>6</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>7</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación,

<sup>6</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>7</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda** y de **ampliación de demanda**, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

**1. Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

**2. Negativa de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.**

**3. Vulneración a su ejercicio de petición de información a distintas áreas del Ayuntamiento.**

**4. Falsificación de certificaciones.**

**5. Violencia política en razón de género, por impedirle ejercer el cargo, así como agresiones verbales.**

**II.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables, con su actuar transgreden la esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así también, si se acredita violencia política de género en su contra.

**III. Pretensión.** La pretensión de la actora es que este Tribunal le ordene al Presidente Municipal garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.



## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **A. Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley

no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y



concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Por otra parte, el último párrafo del artículo 56 de la ley en comento establece que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal.

El artículo 68 de la normatividad en cita, regula las obligaciones del Presidente Municipal, e impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 73 establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento; fracción I, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, fracción III, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

En su fracción IV, desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas; y, en su fracción IX, estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

### **Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

**“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la**



esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para

prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>8</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>9</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad,

---

<sup>8</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

<sup>9</sup> Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>10</sup>:
  - a) *Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*
  - b) *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*

<sup>10</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- c) *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
- d) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
- e) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*
- f) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- *Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas<sup>11</sup>.*
  - *Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>12</sup>.*
  - *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a*

---

<sup>11</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



*través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>13</sup>.*

- *Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>14</sup>.*

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este

<sup>13</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>14</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015<sup>17</sup> (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que

<sup>17</sup> Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

**Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.**

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**<sup>18</sup>, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal<sup>19</sup>.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, los programas de trabajo municipales, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en

---

18 En lo subsecuente, AVPG.

19 La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion\\_AVGM\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf)



situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-04620**, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

---

20 Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005\\_ViolenciaFamiliarSexual.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf)

## **B. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por la actora, los cuales, su estudio será en el orden que fueron planteados.

En primer lugar, se procede al estudio del **agravio número 1**, concerniente a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas**; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, **el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.



Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora refiere que desde el mes de febrero pasado, el Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, ha sido omiso en convocarla a sesiones de Cabildo como establece la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, obra en autos el oficio 188/2021, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que, con fecha veintiséis de febrero pasado, la actora solicitó al Presidente Municipal que convocara a sesión de Cabildo, conforme a la Ley Orgánica.

Documental que se encuentra debidamente recepcionada por el Presidente Municipal, toda vez que contiene hora, fecha y sello de recepción, lo cual genera certeza a este Tribunal de la solicitud realizada.

Posterior a ello, de la ampliación del escrito de demanda realizado por la actora, la misma refiere que continúa sin ser convocada a sesiones de Cabildo, en el mes de mayo del año en curso, conforme a lo que establece la Ley Orgánica.

Por su parte, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo efectuadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, siendo éstas las siguientes:

AÑO 2019					
ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO					
N/P	TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTIÓ	FIRMÓ	FECHA CONVOCATORIA
1	Extraordinaria	02 ENERO	Sí	Sí	No obra convocatoria
2	Ordinaria	04 ENERO	Sí	Sí	No obra convocatoria.

AÑO 2021					
ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO					
NO.	TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTIÓ	FIRMÓ	CONVOCATORIA
1	Ordinaria	08 ABRIL	Si	si	No obra convocatoria
2	Ordinaria	04 JUNIO	No se sabe	No se sabe	02/JUNIO/2021

Aunado a lo anterior, en el segundo informe circunstanciado, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, las responsables manifestaron que se encontraban imposibilitados para realizar las sesiones de Cabildo constantemente, debido al problema de la pandemia causada por el virus COVID-19, por lo cual no se ha convocado constantemente de forma general a ningún integrante del Cabildo, siendo la última convocatoria la de fecha dos de junio pasado, sin que ésta sesión pudiese llevarse a cabo.

En ese sentido, en base a los elementos que obran en el presente juicio, así como a la manifestación de las responsables, es incuestionable que la responsable ha sido omisa en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.**

Debe mencionarse que, conforme al dicho del Presidente Municipal, en relación a que derivado de las condiciones actuales del virus COVID-19, se encuentra imposibilitado para realizar sesiones de Cabildo, ello no es justificación alguna, toda vez que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se



han visto subsanadas con la implementación de plataformas digitales, que facilitan la continuidad del trabajo, evitando el riesgo que supone las reuniones físicas.

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no tiene sustento alguno, de ahí que se considere **fundado** el agravio.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 2**, referente a **la negativa del Presidente Municipal de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.**

El motivo de disenso resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La actora sostiene que la responsable la obstaculiza en el ejercicio de su cargo, toda vez que ha solicitado mediante diversos oficios, material de cómputo, para el desempeño de sus funciones, mismos que no les han sido entregados.

Para sustentar su dicho, la actora remitió los oficios 89/2021, 189/2021 y 210/2021, de dieciocho de febrero, cinco de abril y quince de abril, todos del presente año, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichos oficios, se desprende que la actora solicitó en tres ocasiones un equipo de cómputo e impresora para el desempeño del ejercicio de su cargo.

Por su parte, la responsable, en su informe circunstanciado manifestó que ya se le ha hecho entrega a la actora del equipo de cómputo y de la impresora que solicitó, para lo cual remitió a este Tribunal, dos reportes fotográficos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se advierte

que han entregado el equipo de cómputo e impresora a la actora.

Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que si bien la responsable ya realizó la entrega del material solicitado por la actora, lo cierto es que dicha entrega se realizó posterior a la instauración del juicio, es decir, la actora controvertió dicha negativa el veinte de abril pasado.

Mientras que, la entrega del equipo de cómputo e impresora fue realizada hasta el tres de mayo de dos mil veintiuno, posterior a tres solicitudes previas antes realizadas por la misma.

Por ello, aun cuando la responsable haya efectuado la entrega del equipo de cómputo e impresora, lo cierto es que ello no inhibe la omisión atribuida por la responsable.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **el Presidente Municipal fue omiso en efectuar la entrega de recursos materiales, consistentes en el equipo de cómputo e impresora que reclama la actora posterior a la instauración del presente juicio.**

Asimismo, si bien el agravio se calificó como fundado, resulta innecesario ordenar que se entreguen recursos materiales al haber sido satisfecha tal solicitud.

Ahora bien, se procede al estudio del agravio **3** referente a la **vulneración a su ejercicio de petición de información a distintas áreas del Ayuntamiento.**



El referido agravio se analizará de manera conjunta toda vez que el agravio consistente en la falsificación de las certificaciones realizadas por el Presidente y Secretario Municipal, se encuentran encaminadas a analizar si las responsables han efectuado respuesta a los diversos oficios de la actora.

Por lo tanto, este Tribunal analizará en primer momento si hubo una vulneración a su ejercicio de petición de información, o si las contestaciones de las responsables son suficientes y válidas.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

En el presente agravio, la actora manifiesta que, las autoridades responsables obstruyen su desempeño y ejercicio al cargo, materializándose en la negativa de entregarle la documentación solicitada mediante diversos oficios.

De igual manera, manifiesta que existe una conculcación a su derecho humano a solicitar información, toda vez que al ser integrante de la Comisión de Hacienda, y de manera verbal y escrita ha solicitado diversa información, sin que a la fecha se le haya dado contestación alguna, ni se le haya justificado el por qué no puede conocer dicha documentación, o el impedimento que existe para entregarle la información.

Asimismo, la actora en su escrito de ampliación de demanda, refiere que el Presidente Municipal dio la instrucción de no recibirle ningún oficio, por lo que, la actora se encuentra imposibilitada para solicitarle información al Presidente Municipal.

Las responsables en su informe circunstanciado, niegan la afirmación que realizó la actora respecto a la negativa de proporcionarle la información solicitada, y refieren que,

contrario a lo manifestado por la actora, han efectuado contestaciones a sus múltiples oficios.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente:

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, **el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:**

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

**b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.**

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**



Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

**1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.**

**2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.**

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) **el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**
- d) **su comunicación al interesado.**

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN<sup>21</sup>”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierten treinta y ocho oficios, suscritos por la actora, con los que solicitó al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal, Secretario Municipal, Regidora de Obras, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, Contralor Interno, Director del Área Jurídica, Director de la Policía Municipal y Director de Cultura, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, diversa información relacionada con el municipio.

De dichos oficios, treinta de ellos, se desprenden que los mismos fueron acusados de recibidos por las responsables, en virtud de que, en dichos oficios se encuentra estampado el sello de cada área a quien fueron dirigidos los oficios, así como la hora de recepción de los referidos oficios.

Por otra parte, obran en autos diversos oficios y certificaciones realizadas por el Secretario Municipal, remitidas por las responsables, con las cuales pretenden acreditar que efectuaron contestaciones a las solicitudes de la actora, y que ésta se negó a recibirlas.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En dichas documentales se plasmó que el Presidente Municipal y Secretario Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, fijaron la notificación de la respuesta a sus solicitudes, en la oficina que ocupa la Sindicatura Municipal, toda vez que a su decir la Síndica Municipal, hoy actora, se negó a recibirlas.

Por lo que, de los oficios remitidos no se advierte firma ni sello de recibido por parte de la actora.

Sin embargo, dichos oficios remitidos por las responsables y certificaciones, no pueden tenerse por válidas.

Toda vez que si bien remiten certificaciones con las cuales pretenden acreditar que fijaron las contestaciones a las solicitudes de la actora, lo cierto es que las responsables no remiten documental alguna en la que se advierta que efectivamente fijaron dichas contestaciones como se desprende de las certificaciones realizadas.

Es decir, las responsables no remitieron mayores elementos, de los cuales se tenga la certeza que efectivamente dichas certificaciones fueron realizadas como se plasma.

Puesto que no remitieron razones de certificación ni demás documentales con las que se desprenda que efectuaron dichas contestaciones.

Razón por la cual, no genera certeza a este Tribunal respecto a las supuestas certificaciones realizadas por el Secretario Municipal, puesto que únicamente obran dichas certificaciones, sin que remita mayores elementos de los cuales se desprendan que efectivamente notificaron a la actora.

Aunado a lo anterior, de los oficios remitidos por las responsables, con los cuales pretenden acreditar haber dado respuesta a las solicitudes realizadas por actora, se desprenden múltiples justificaciones para no proporcionar la información solicitada.

Es decir, se advierte que de las supuestas contestaciones efectuadas, requieren nuevamente a la actora para que explique el motivo por el cual se encuentra requiriendo dicha información, por lo que, dichas contestaciones no pueden tomarse como suficientes, idóneas y válidas.

Cabe precisar que la figura de la Sindicatura Municipal, es de suma importancia dentro del Ayuntamiento, por las atribuciones conferidas en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal, en la que dispone que la o el Síndico Municipal, forma parte de la Comisión de Hacienda y cuenta con la representación legal del Municipio, por lo que, no es dable que la misma cuente con impedimentos al momento de solicitar información.

En ese sentido, este Tribunal estima que las contestaciones remitidas por las responsables de ningún modo son **suficientes para tenerlas como válidas.**

Ello en virtud de que, para tener por válidas dichas respuestas es necesario que **las responsables, por escrito, den una respuesta, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del o la peticionaria, lo que en el caso no aconteció.**

Se dice lo anterior ya que, del informe circunstanciado de la responsable, consigna el cuadernillo en el que a su decir, da respuesta de cada uno de los oficios solicitados por la actora, sin embargo este Tribunal advierte que no cumple con las



treinta y nueve solicitudes realizadas por la actora, es decir, la actora solicitó lo siguiente:

OFICIO	SOLICITUD	OBRA EN AUTOS
S.M.Z/091/2021	Solicita recibos de nómina	NO
S.M.Z/096/2021	Solicita recibos de nómina	NO
S/N	Solicita información de pagos	NO
82/2021	Solicita información de pagos	NO
149/2021	Solicita entrega- recepción.	NO
114/2021	Solicita copias de sesión de Cabildo	NO
115/2021	Solicitas copias de sesión de Cabildo	NO
92/2021	Solicita información del personal	NO
118/2021	Solicita información financiera del ejercicio fiscal 2020	NO
109/2021	Solicita sesión extraordinaria urgente	NO
119/2021	Informe de la situación financiera de la cuenta pública	NO
87/2021	Solicitó informe de la situación laboral de un Regidor	NO
193/2021	Solicitó información del pago del SAT	NO
145/2021	Solicita le proporcione usuarios y contraseñas	NO
124/2021	Solicita de nueva cuenta le proporcione usuarios y contraseñas	NO
145/2021	Informa de manera urgente sobre embargos	NO
175/2021	Solicita sea pagado urgente un adeudo de laudo	NO
194/2021	Envía recordatorio para efectuar un adeudo de laudo	NO
197/2021	Solicita contratación de personal	NO
147/2021	Solicita la contratación de un servicio jurídico externo	NO
89/2021	Solicita recursos materiales	NO
189/2021	Solicita recursos materiales	NO
210/2021	Solicita recursos materiales	NO
188/2021	Solicita convoque a sesiones de Cabildo	NO
204/2021	Solicita el ingreso de una persona a su área	NO
208/2021	Solicita le proporcione la video grabación de las cámaras de vigilancia	NO

<b>209/2021</b>	Solicita le proporcione la video grabación de las cámaras de vigilancia	NO
<b>215/2021</b>	Solicita copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo	NO

De la tabla anterior expuesta, se advierte que las responsables no dieron respuesta a lo que solicitó la actora, lo cual no puede tenerse por válidas dichas respuestas, toda vez que las mismas no están completas.

Aunado a que, de la ampliación de demanda realizada por la actora, refiere que el Presidente Municipal dio órdenes para que no se reciba ningún oficio que provenga de parte de la Sindicatura Municipal, cargo que ostenta la actora.

Para sustentar su dicho, la actora remite copias simples de los acuses de recibo en los que se desprende que hubo diversos envíos por paquetería.

Sin embargo, si bien de dichas constancias se desprende que la actora realizó envíos por paquetería, tampoco se tiene la certeza de que en dichos envíos se encontrasen las solicitudes realizadas por la actora, lo cual tampoco genera de certeza a este Tribunal si las mismas fueron o no efectuadas.

Por lo que, dichas pruebas puede tomarse únicamente como indicios respecto a los hechos que pretende acreditar.

Sin embargo, garantizando los derechos de la actora, este Tribunal estima que las responsables no solo deben efectuar las contestaciones solicitadas en el escrito de demanda, sino también deben dar contestación a las solicitudes realizadas en la ampliación de demanda, es decir, también deben dar respuesta a los siguientes oficios:

<b>OFICIO</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>OBRA EN AUTOS</b>
<b>221/2021</b>	Solicita de una cuenta la contratación de asesoría externa	NO
<b>225/2021</b>	Solicita se dé cumplimiento a los acuerdos del acta de sesión de Cabildo.	NO



226/2021	Se remite oficio para dar contestación al oficio PM/101/2021.	NO
233/2021	Se remite un oficio de amparo relativo a un apercibimiento.	NO
229/2021	Se remite un oficio de amparo relativo a un apercibimiento	NO
231/2021	Se solicitan expedientes de contratos individuales	NO
236/2021	Solicita se convoque a sesión ordinaria de Cabildo.	NO
237/2021	Solicita le haga saber cuál es el motivo de no recibir los oficios enviados.	NO
260/2021	Solicita se atienda la petición de juez de distrito.	NO
146/2021	Se da a conocer la falta de atención a las obras, se manifiesta inconformidad.	NO

Dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que las responsables se rehúsan a efectuar las contestaciones realizadas por la actora.

Lo anterior, toda vez que, como se mencionó anteriormente, si bien, las responsables pretendieron cumplir con lo solicitado por la actora en los diversos oficios, **lo cierto es que no fue acorde a como ella los solicitó mediante diversos oficios.**

Ello en atención a que no resulta suficiente que las responsables contesten la petición al actor de manera genérica, sino que también **es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos, a fin de brindar una respuesta real y efectiva a la peticionaria.**

Máxime que, entre las facultades de la o el Síndico Municipal, se encuentra vigilar los actos de la administración pública municipal, para que éstos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

Por lo que, para lograr dicho cometido, debe mantenerse informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, toda vez que la ley la faculta para ello.

En ese sentido, **las responsables se encuentran obligadas a brindarle la información de manera clara, oportuna, precisa y completa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.**

De ahí que, al no brindarle la información completa, clara y precisa de lo solicitado la actora, dicho agravio deviene **fundado.**

**Por cuanto hace al agravio 4, relacionado con la falsificación de las certificaciones realizadas.**

Este Tribunal estima calificarlo como **infundado**, ya que, si bien es cierto, la actora pretende hacer valer que, las certificaciones con las cuales se pretendía acreditar que le fue contestado su derecho de petición fueron falsificadas, lo cierto es que, la actora no aportó elemento alguno del cual se desprenda que efectivamente son falsificadas.

Por el contrario, dichas constancias al ser expedidas por autoridad competente gozan de presunción de legalidad, y si bien, en el análisis del agravio anterior no fueron suficientes para acreditar el dicho de la responsable, ello no implica que de facto se tengan como falsificadas.

Por lo que, correspondía a la actora acreditar su afirmación, lo cual no aconteció, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente se procede a analizar el **agravio 5**, consistente en **violencia política en razón de género por impedirle ejercer el cargo, así como agresiones verbales.**

La actora refiere que al inicio de la administración, el Presidente Municipal Cástulo Bretón Mendoza se empezó a comportar con todos los integrantes del cabildo de manera prepotente y a discriminar a todos y a cada uno de los regidores o concejales, queriendo tener el control de las áreas



y colocando personal que no contaba con el perfil para el área que se le asignaba.

Asimismo, refiere que en diversas sesiones de cabildo, hizo del conocimiento de los demás concejales, diversas solicitudes de información, sin que la tomaran en cuenta ni le proporcionaran la información solicitada.

Por otra parte, refiere que el Presidente Municipal en repetidas ocasiones le comentó que **“no debería ocupar el cargo de Síndica Municipal, pero que la iba a aceptar en el cargo, solo por la cuota de equidad de género que se tiene que cumplir ante el Instituto Electoral Local”**, comentario que a su decir, es discriminatorio y misógino.

Aunado a lo anterior, la actora refiere que el Agente Municipal propietario y suplente de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, amenazaron, agredieron físicamente y persiguieron a su personal administrativo.

Finalmente, refiere que el Presidente Municipal le ha manifestado que por ser mujer y por su profesión no debería estar al frente de la Sindicatura, asimismo, la obstaculiza en el desempeño de sus funciones al no proporcionarle la información que solicita, ya que la excluye de la toma de decisiones respecto a los gastos e ingresos del Ayuntamiento, además de que refiere que la violencia es a tal grado que se le ha eliminado de los grupos de mensajería telefónica Whatsapp, grupo llamado “jefes responsables de área”.

A su vez, las responsables refieren que en ningún momento han tratado de obstaculizar las funciones de la actora, ya que por el hecho de ser mujer merece respeto, por lo que no han incitado a la violencia, únicamente han solicitado que la actora cumpla su trabajo y no les niegue el derecho del agua potable.

Además, las responsables niegan ejercer violencia política por razón de género a la actora, puesto que refieren que no se le ha limitado a la actora en cuanto a sus funciones, ya que se han atendido todas sus peticiones.

Por otra parte, refieren que su manifestación deja en total estado de indefensión al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, en razón de que a su decir, la actora no presentó circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ningún elemento que concatenados compruebe su dicho.

Razón por la cual, refiere que no existe violencia política en razón de género, máxime que el Presidente Municipal incluyó a la actora con el cargo de segundo concejal atendiendo su perfil profesional y liderazgo.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, para este Tribunal la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y



agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>22</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>23</sup>”** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
  - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*

<sup>22</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

*ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*

*iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Ahora bien, debe decirse que los hechos aducidos por la actora serán analizados a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los



órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**<sup>24</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la

<sup>24</sup> Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

obligación de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>25</sup>.

Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la actora en su escrito y ampliación de demanda y por las responsables en sus informes circunstanciados, así como de las documentales que obran en autos, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan **únicamente** respecto al **Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, por las siguientes consideraciones:

---

<sup>25</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



Por cuanto hace al **primero de los elementos**, este se acredita, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora es parte del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, pues se logra acreditar de las Actas de Sesiones de Cabildo, que la misma firma y sella como Síndica Municipal.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo de los elementos**, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **únicamente se acredita respecto al Presidente Municipal**, puesto que quien infringe actos constitutivos de violencia, es funcionario o integrante del Cabildo Municipal, puesto que se trata del Presidente Municipal, quien fue señalado en repetidas ocasiones dentro del escrito de demanda, que fue quien realizó los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Lo anterior, ya que si bien, la actora señala que el Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Tesorera Municipal, Contralor Interno, Secretario Municipal, Director Jurídico, Director de la Policía, Regidor de Educación, Jefa de Recursos Humanos, Director de Cultura y Director de Obras, no dan contestación a diversos oficios solicitados, ello no trae aparejado que sea violencia política por razón de género; es decir, la vulneración del derecho de petición de la actora, no trae como consecuencia que ello sea violencia política en razón de género.

Ahora bien, respecto al Agente Propietario y Suplente de la Agencia Municipal de Guerrero Grande, tampoco puede tenerse por acreditada la violencia política en razón de género, toda vez que, tal cual lo refiere la actora, las supuestas agresiones no fueron realizadas a su persona, por lo que, para que este elemento se actualice respecto a ellos dos, la actora debió señalar actos perpetrados a su persona y no a terceras personas, de ahí que dicho elemento no se acredite.

En ese sentido, se advierte que a ningún fin práctico llevaría analizar los elementos restantes respecto a las demás autoridades señaladas como responsables, puesto que al no actualizarse el presente elemento se advierte que no se trata de violencia política por razón de género.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, tenemos que dentro del expediente hay elementos suficientes para acreditar el elemento en estudio.

Lo anterior, porque la actora señala que, en diversas ocasiones, el Presidente Municipal, ha ejercido violencia en su contra, la ha invisibilizado en las sesiones de Cabildo, así como también ha solicitado diversa información que se le ha negado, impidiéndole ejercer su cargo, y que le ha manifestado que por ser mujer no puede ejercer el cargo, dichos y actos que la responsable únicamente se limita a negar, sin embargo, aplica en su contra el principio de la **reversión de la carga probatoria**, es decir, en casos de violencia política en razón de género, las autoridades señaladas como responsables, son las obligadas a probar que no ha existido ningún acto de violencia política de género en contra de la actora, algo que en el caso concreto no aconteció.



Ya que, si bien las expresiones realizadas por la responsable son de carácter verbal, al ser concatenadas con la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, hacen posible encuadrar el presente elemento.

Por cuanto hace al **cuarto de los elementos**, relativo a que los actos denunciados, tengan por objeto o resultado el menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se actualiza, esto en atención a que, es de advertirse que el fin que se buscaba con los actos que la actora señala constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y que las autoridades responsables únicamente niegan y adminiculan con actos diversos, son con el fin de restarle reconocimiento a la actora respecto de su actuar dentro del Cabildo, minimizar su capacidad e incluso buscar una actitud pasiva en el funcionamiento del Ayuntamiento.

Es de señalarse también que, únicamente hay tres mujeres de diez concejales dentro del Ayuntamiento, quienes son las que representan al colectivo de mujeres del Municipio, por lo que, al restarle participación e importancia a sus actividades, se atenta en contra de los derechos de las mujeres de manera indirecta, llegando al grado de una posible disminución de la participación política de las mujeres dentro del Municipio.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues se ha invisibilizado a la actora en sesiones de Cabildo en las que ella solicita información y es ignorada; asimismo, tampoco ha sido tomada en cuenta para las decisiones del Cabildo, puesto que como se analizó anteriormente, el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la actora a sesiones de Cabildo con la periodicidad que confiere la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a ello, las manifestaciones de la actora respecto a que una mujer no debe ocupar el cargo de Síndica Municipal, cobra relevancia, dado que se analizó que el Presidente Municipal tampoco ha contestado diversos oficios ni le proporcionó en tiempo las solicitudes de material que adolecía la actora.

En ese tenor, dichas acciones, pone en clara desventaja a las mujeres del Ayuntamiento frente a los hombres, pues se subestima la capacidad de las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del Municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en el Municipio.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a sobajar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa.

Lo cual, hace notorio que el comportamiento de la autoridad responsable seguía un patrón normalizado al cuestionar la capacidad de la actora para **conocer y entender la administración pública**, esto es, ostentar el cargo de Síndica Municipal.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la actora**.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundados los agravios vertidos por la actora a efecto de restituirla en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, **se ordena** lo siguiente:



**1. Se ordena** al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que **convoque** a la actora Carmela Coronel Ángeles a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Dichas sesiones de cabildo deben celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal cada mes**, haber convocado a la actora a sesiones de cabildo, hasta que la misma concluya su encargo como Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

**Apercibida**, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**2. Se ordena a las responsables**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, **proporcionen de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a todos los oficios solicitados por la actora**.

**Apercibidas**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **3. Medidas de Reparación Integral.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>26</sup> existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, que las autoridades señaladas como responsables infringieron en contra de la actora; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”



existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

- a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) publicación o difusión de la sentencia;**
- c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) becas de estudio o conmemorativas; y**
- e) implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;**
- b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y**
- c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.**

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los



que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En la presente sentencia ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**Respecto a la violencia política de género en contra de la actora se dictan las siguientes medidas de reparación integral:**

a) Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, que abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de la actora.

b) Como medida de **no repetición**, se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las



mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Además, como medida de no repetición**, por cuanto hace al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

**Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de tres años a Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.**

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) **Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

e) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a Carmela Coronel Ángeles Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

f) Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de veintiséis de abril y ocho de junio, ambos de dos mil veintiuno, **hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridad señalada como responsable.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres

- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ella lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas.**

**OCTAVO. Notifíquese** la presente sentencia de manera personal a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y por estrados al público en general para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las responsables en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran **fundados** los agravios 1, 2, 3 y 5, e infundado el agravio 4, hechos valer por la actora, en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO. Se ordena** al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, y demás responsables cumplir con lo



ordenado en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas por autos de veintiséis de abril y ocho de junio de dos mil veintiuno.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto razonado y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>27</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>27</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.